

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización del Pabellón Polideportivo, Piscinas Municipales, Casa de Cultura y Ludoteca.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ampuero de modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización del Polideportivo Municipal, Piscinas y Casa de Cultura, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO, PISCINAS MUNICIPALES, CASA DE CULTURA Y LUDOTECA

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso del pabellón polideportivo municipal
- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las aulas de la Casa de Cultura e instalaciones análogas.
- El uso de la ludoteca municipal.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

Epígrafe 3º: Por utilización de la ludoteca municipal:

–Menores de entre 3 y 13 años: 15 euros anuales, el 2º hijo 8 euros y exento el tercero y siguientes.

–Utilización de la ludoteca para la celebración de espectáculos, actividades lúdicas y finalidades análogas de carácter aislado: 10 euros por día.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ampuero, 30 de enero de 2006.–La alcaldesa, Nieves Abascal Gómez.

06/1506

## AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de Protección de los Bienes Públicos de Titularidad Municipal y de Mantenimiento de la Convivencia Ciudadana.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana cuyo texto integro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL Y DE MANTENIMIENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

#### CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

##### Artículo 1. Objeto.

1.-Es objeto de la presente Ordenanza Municipal la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y

todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Ampuero, cualquiera que sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

2.-La presente Ordenanza desarrolla igualmente la competencia municipal en materia de concreción de los tipos de infracciones cuyas sanciones corresponde al Ayuntamiento de Ampuero en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

#### Artículo 2. Ámbito material de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en la presente Ordenanza se refieren a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, centros deportivos y campos de deporte, estatuas, esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la ciudad de Ampuero y de sus núcleos urbanos, tales como marquesinas y elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios luminosos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, entoldados, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que se sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella.

4.- Quedan comprendidas igualmente en la presente Ordenanza las conductas que den lugar a alteraciones leves de la seguridad ciudadana efectuadas en vías o espacios públicos del municipio de Ampuero y cuya competencia sancionadora se encuentra atribuida a las Corporaciones Locales.

#### Artículo 3. Competencia municipal.

1. Es de la competencia municipal:

- La conservación y tutela de los bienes municipales.
- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.

#### CAPÍTULO II. PROHIBICIONES

##### Artículo 4. Daños y alteraciones.

1.- Quedan prohibidos cualesquiera tipos de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta Ordenanza

que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso y destino, ya sea por rotura, desgarramiento, arranque, quema, desplazamiento indebido, adhesión de papeles o pegatinas, materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2.- Quedan igualmente prohibidos las actuaciones que impidan o perturben la adecuada prestación de los servicios municipales al resto de los usuarios de los mismos o que limiten o restrinjan la adecuada prestación de los mismos.

3.- Queda prohibido igualmente la realización en las vías y espacios públicos, en cuanto espacios de convivencia común, de actuaciones que supongan alterar la seguridad colectiva de la misma u originen desordenes que impidan, menoscaben o perturben su uso común general y pacífico.

#### Artículo 5. Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

#### Artículo 6. Carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar a la vía pública o espacios públicos carteles, anuncios y pancartas.

#### Artículo 7. Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares en la vía pública y lugares públicos. Se exceptuará la distribución de «mano a mano».

2.- Los servicios municipales procederán a la limpieza de la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectada por la dispersión de octavillas y folletos, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

#### Artículo 8. Árboles y plantas.

Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y tirar basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

#### Artículo 9. Parques y jardines.

1. Los visitantes de los jardines y parques del municipio deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, guardas y Policía Local.

2. Está totalmente prohibido en parques y jardines:

a) El uso indebido de las praderas, parterres, plantaciones, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, y ensuciar el recinto de cualquier forma.

f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.

g) Encender o mantener fuego.

#### Artículo 10. Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía y lugares públicos, depositar en las mismas residuos no autorizados, moverlas, arrancadas, incendiarias, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

#### Artículo 11. Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar ganado o animales, practicar juegos, verter líquidos, sustancias u objetos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

#### Artículo 12. Ruidos.

1. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de la prevista para los espectáculos y lugares de recreo de esparcimiento, se prohíbe, asimismo, la emisión de cualquier otro ruido doméstico, que por su volumen u horario en que se producen excedan los límites que exige la tranquilidad pública y la convivencia ciudadana.

2. Queda prohibido llevar mechetas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la autoridad municipal.

#### Artículo 13. Residuos y basuras.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores conforme a la reglamentación general, recogida de residuos sólidos urbanos y en el horario previsto por la correspondiente Ordenanza municipal.

#### Artículo 14. Excrementos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los animales deberán evacuar dichas deyecciones en los lugares destinados al efecto y en caso de no existir lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a imponer sanción pertinente.

#### Artículo 15. Otras actividades.

Queda prohibida cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación, engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no

sea imprescindible, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de vasos, botellas y actividades similares.

### CAPÍTULO III. OBLIGACIONES

Artículo 16. Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad particular.

Los propietarios o comunidades propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de Junio de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 17. Limpieza de quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1.- Los titulares o responsables de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

2.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales Junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

Artículo 18. Requerimientos y asistencia municipal.

1. Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad en las debidas condiciones de limpieza y decoro, en cumplimiento con lo establecido en la vigente Ley del Suelo de Cantabria.

2. El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a su solicitud, sobre los medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.

Artículo 19. Obligaciones de los organizadores de actos públicos.

Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, y están obligados a reponer los bienes que se utilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

Artículo 20. Obligaciones relativas a actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

### CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Infracciones.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, o de la competencia de otras Administraciones en los términos establecidos en las Leyes y en razón de la gravedad de la actuación realizada, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza y, en particular, las siguientes:

1.- Al amparo del artículo 140 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local:

a) Romper, desgarrar, arrancar, verter, incendiar o ensuciar los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza.

b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta Ordenanza sin la debida autorización.

c) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.

d) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.

e) Esparcir octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.

f) Zandar, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los alcorques y entorno de los árboles y plantas, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

g) Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta Ordenanza.

h) Emitir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la normal convivencia ciudadana.

i) Efectuar actos que impidan el uso común de la vía pública o restrinjan su uso.

j) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan, tachen o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubrir los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública. Así mismo, poner carteles o hacer pintadas en cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas y papeleras.

k) Arrojar a la vía pública colillas, cáscaras, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o cosas similares, para cuya escasa entidad deberán utilizarse las papeleras instaladas a tal fin.

2.- Al amparo de lo establecido al artículo 26 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero:

a) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.

b) Provocar fuegos o incendios urbanos, disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas precautorias para evitar y responder de las molestias y daños que se causen a las personas o a las cosas.

c) Alteraciones en la vía pública mediante peleas, altercados o cualquier otro tipo de actuaciones que, no suponiendo delito o falta penal o no siendo susceptibles de ser calificadas como falta grave conforme la Ley Orgánica 1/92 de 25 de febrero, suponga la producción de alteraciones del orden en la vía pública.

d) Orinar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, echar basuras, escombros, residuos, desperdicios o cualquier objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

e) La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

f) La desobediencia leve a los mandatos de la Policía Local efectuados en aplicación y ejercicio de las competencias municipales, cuando ello no constituya infracción penal.

g) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública, quedando expresamente prohibido jugar al balón en la Plaza Mayor.

h) Mantener conductas indecorosas ofensivas en vías o espacios públicos,

i) La mofa o maltrato a personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas física o psíquicamente disminuidas.

j) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.

k) El abandono de animales.

3.- Al amparo de la Ley de Cantabria 5/97 de 6 de Octubre de prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias.

a) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública de titularidad municipal fuera de las terrazas y veladores autorizados o en días de fiestas patronales.

b) La instalación de máquinas de venta o suministro de tabaco o bebidas alcohólicas en la vía pública.

#### Artículo 22. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al transporte público.

b) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

d) Romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de enseñanza.

e) Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.

f) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

g) Impedir el uso de la vía pública o restringir su uso.

2. Son infracciones graves:

a) Realizar pintadas sin la autorización pertinente.

b) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas, y que no constituyan falta muy grave.

c) El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.

d) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

e) El abandono de animales.

f) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

3. Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza tienen carácter leve, en particular y al amparo del artículo 29 de la Ley Orgánica 1/92 se consideran faltas leves las reguladas al artículo 22.2 de esta Ordenanza.

#### Artículo 23. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 600 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 euros.

#### Artículo 24. Reparación de daños.

1. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

2. El Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación de los bienes municipales de uso o servicio público afectados, fijándose ejecutoriamente su cuantía por el órgano competente para imponer la sanción y siendo comunicada al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca.

3.- Además de las personas que sean directamente causantes de los daños producidos al Ayuntamiento en los bienes de dominio y uso público deberán responder del reintegro de los gastos producidos en su reparación o sustitución aquellos que deban responder por los causantes directos en los términos recogidos al artículo 1903 del Código Civil.

#### Artículo 25. Personas responsables.

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

#### Artículo 26. Principio de proporcionalidad.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

#### Artículo 27. Prescripción.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza e impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### Artículo 28. Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

#### Artículo 29. Normas de procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse, además de las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Las denuncia de los Agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos descritos.

3. Para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por acciones u omisiones recogidas en esta Ordenanza se estará a lo preceptuado en el RD 1398/1993 de 4 de Agosto, del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, garantizando en todo caso audiencia al presunto infractor.

4.- Será competente para la imposición de las sanciones recogidas en esta Ordenanza la Alcaldía del Ayuntamiento de Ampuero.

#### Artículo 30. Terminación convencional.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano municipal competente para sancionar, con carácter previo a adoptar la resolución que corresponda, podrá someter al presunto

infractor o a la persona que deba responder por él la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La comunicación de la propuesta de acuerdo sustitutorio interrumpe el plazo para resolver de acuerdo con lo previsto por el artículo 42.5 e) de la mencionada Ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento de Ampuero.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ampuero, 30 de enero de 2006.—La alcaldesa, Nieves Abascal Gomez.

06/1507

### AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo legal establecido en el artículo 17.1 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, y sin necesidad de acuerdo plenario según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que a continuación se indica, adoptado por el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2005:

A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### Capítulo VI. Deuda tributaria

##### Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

#### Artículo 17.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, un tipo de gravamen único del 20%.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Entrambasaguas, 30 de enero de 2006.—El alcalde (ilegible).

06/1373

### JUNTA VECINAL DE COO

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Municipal de Parcelas del Monte de Co.*

No habiéndose producido reclamaciones al expediente de modificación de la Ordenanza para la adjudicación y disfrute de parcelas en el Monte de Co, que figura en el Catálogo de Utilidad Pública de la Región de Cantabria, con el número 360, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal en Pleno en fecha 24 de noviembre de 2005, que dice:

Asunto número 6.- Modificación Ordenanza de parcela del Monte de Co.

Por la Sra. presidenta se informa que según la nueva Ley de Montes y debido a los problemas que pueden originarse con algunos artículos de las Ordenanzas de Parcelas, propone la modificación de la Ordenanza Municipal de Parcelas correspondiente al Monte de Co, nº 360 del C.U.P. y que sus artículos 7, 11 y 13 queden como siguen:

"Artículo 7.- En caso de fallecimiento del titular de la parcela, ésta pasará a su cónyuge, previa solicitud, en caso de que éste no exista a los descendientes más cercanos, también mediante solicitud. Las parcelas no se podrán dividir, por lo que los titulares de las mismas no podrán repartirlas entre herederos, salvo que el resultado de la división no sea inferior a 3 Ha.

Si el último titular de la parcela fallecida y sus familiares de primer orden vivieran fuera del término municipal, la parcela que no esté repoblada revertirá a la Junta Vecinal.

Artículo 11.- Para todas las parcelas dedicadas a arbolado de los vecinos del pueblo de Co o el municipio se establecerá un contrato con una participación de la Junta Vecinal del 30%, suprimiendo el canon a pagar por Ha, y, por supuesto, la Tasa por árbol a la corta de los mismos.

1. El convenio del 30% se aplicará a las plantaciones de pinos y eucaliptos de la siguiente manera: el 15% del importe irá para mejoras y el otro 15% irá para la Junta Vecinal de Co.

2. Las plantaciones de árboles autóctonos se les aplicará el canon normal.

3. Las explotaciones frutícolas dependerán de un canon especial que en su día se establecerá por la Junta Vecinal.

Artículo 13º.- Los poseedores de parcelas no vecinos del municipio que tengan ésta repoblada de arbolado, se les dará el tiempo necesario para realizar la tala normal y una vez verificada ésta, revertirá a la Junta Vecinal y les será de aplicación inmediata la pérdida del disfrute de la misma, tal como dispone el artículo 16 de esta Ordenanza."

Las modificaciones citadas entrarán en vigor tras la publicación de este acuerdo y el texto de la modificación en el BOC. Lo que se hace público a los efectos previstos en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro de las modificaciones en este anuncio. Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOC.

Co de Buelna, 27 de enero de 2006.—La presidenta, Isabel Fernández Quijano.

06/1482